

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1.50 ptas.
Por un número suelto.	0.25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0.10 "
Idem para los que no lo son.	0.25 "

Núm. 2277.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Número 366.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 16 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Julio último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Hé dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por el perito agrimensor D. Mariano de la Torre y Cabrero, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, provincia de Segovia, alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 26 de Agosto de 1880, que declaró, de conformidad con el Jefe económico de Valladolid y accediendo á la reclamacion de varios compradores de fincas desamortizadas del pueblo de Fresno el Viejo, de esta última provincia, que los derechos que correspondian á los peritos tasadores de las mismas debian ajustarse á la tarifa vigente, publicada por la orden de la Regencia de 3 de Junio de 1870, que

virtualmente derogó la establecida por Real orden de 21 de Setiembre de 1859:

Visto; y considerando, que de la aplicacion de una y otra de las mencionadas tarifas resultan anomalias y hasta absurdos que se prestan, en casos dados, á inferir perjuicios á los intereses del Estado;

Considerando, que todas las disposiciones de una Ley, de cualquier especie que sea, deben ser combinadas de manera que se cumpla la intencion y el objeto del legislador, el cual, en las referidas tarifas, no debió ser otro que el establecer una proporcion justa entre el servicio y el pago.

Considerando, que si bien la tarifa vigente en la fecha que tuvieron lugar los trabajos era la de 1870, repugna con los principios de equidad y de justicia desestimar un recurso de alzada, fundándose en una disposicion que se considera defectuosa hasta el extremo de que sólo por equivocacion pudo publicarse:

Considerando, por tanto, la necesidad de una reforma en la repetida tarifa hoy vigente, á fin de poner coto á los abusos á que puede dar margen, lo cual, si antes no ha tenido lugar ha sido porque en varias Administraciones económicas se han venido aplicando, aunque indebidamente, ambas mencionadas tarifas:

Considerando que es regla general en estos casos, conforme con la sana doctrina de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, el abonar el verdadero valor de una cosa ó trabajo, reconocido que esté, mientras no se haya ultimado el asunto ni conformado las partes:

Considerando, por último, que es conveniente que la determinacion de premios se haga por fanegas, pues que el fijarla por hectáreas daría lugar á mayor complicacion en las operaciones, atendida la relacion en que se hallan las mismas, y que de todas suertes hay que determinar la cabida de las fincas en ambas medidas; S. M. de acuerdo con lo informado por la Sec-

cion de Hacienda del Consejo del Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que quedan derogadas en absoluto las tarifas comprendidas en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y orden de la Regencia del Reino de 3 de Junio de 1870.

Segundo. Que se adopte en su lugar y como reforma de las mismas, la siguiente:

TARIFA FIJA.	Pesetas.	TARIFA PROPORCIONAL	Pts. Cts.
De una á 5 fanegas.	3	hasta 10.....	2
Por 5 idem.....	15	hasta 20.....	2
Por 10 idem.....	25	hasta 50.....	0.50
Por 20 idem.....	45	hasta 100.....	0.54
Por 50 idem.....	60	hasta 200.....	0.53
Por 100 idem.....	87	hasta 500.....	0.10
Por 200 idem.....	140	hasta 1.000.....	0.10
Por 500 idem.....	290	hasta 6.000.....	0.08
Por 1.000 idem.....	340	hasta 15.000.....	0.05
Por 6.000 idem.....	830	hasta 30.000.....	0.02
Por 15.000 idem.....	1.550	en adelante.....	0.02
Por 30.000 idem.....	2.300		

Tercero. Que se consideren vigentes las reglas 4.ª y 5.ª de la citada Real orden de 21 de Setiembre de 1859, teniéndose por fincas para el pago de

los derechos á los peritos, las suertes en que pueda dividirse cualquiera para su venta.

Cuarto. Que con arreglo á la expresada tarifa reformada, y aplicándola, se resuelva el caso de este expediente, así como el de los demas análogos.

Quinto. Que sea de carácter general esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Y esta Direccion general la trascribe á V. S. para los efectos oportunos, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin especial de ventas, ó, en su defecto, en el Oficial de la provincia, dando aviso de quedar verificado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, conforme así se dispone por la Superioridad en la preinserta orden. Palma 10 de Setiembre de 1881.—Fermin Gonzalez Salazar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular General.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22, 23 y 24 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la distribucion de los reclutas llamados al servicio activo en este año se observe lo siguiente:

1.º Los 45.000 hombres fijados por Real decreto de 26 de Agosto último, que deben ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo, se distribuirán por armas en la forma que expresa el adjunto estado núm. 1.

2.º El dia 1.º de Octubre próximo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto anterior, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, comenzará la entrega de los mozos en Caja y la Autoridad militar del punto en que aquella resida remitirá cada tres dias por el correo á este Ministe-

rio de la Guerra noticia detallada de los reclutas que ingresen en la misma, arreglada al formulario núm. 2, ampliándolo con las notas que juzgue indispensables para su inteligencia. La primera de estas noticias tendrá la fecha del 3 de Octubre. De los llamamientos anteriores se remitirá el estado mensual de rezagos que previene el art. 33 del reglamento de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879.

3.º Los Directores generales de las armas dispondrán que los Oficiales receptores se encuentren precisamente en sus puestos el día 1.º de Octubre próximo para recibir los reclutas, y cumplimentar lo prevenido en el artículo 37 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

4.º El reparto de los reclutas se hará sin precipitación en los días que disponga la Autoridad militar, procurando que estén en Caja el menor tiempo posible.

5.º Conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento, los cuerpos de Administración y Sanidad militar no recibirán reclutas.

6.º Las armas especiales sacarán sin alternativa el contingent que les está señalado en cada Caja. El sobrante será destinado al arma de infantería.

7.º Cuando por falta de las condiciones necesarias no completase su contingent alguna arma, tendrá derecho á recibir de la Caja que esté en descubierto los reclutas que vayan ingresando por incidencias en las mismas. Las Autoridades militares de los puntos donde residan las Cajas cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposición, ordenando lo conveniente al efecto.

8.º Después de verificado el reparto de los reclutas entre las armas, conforme á lo prevenido en esta Real orden, se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma y condiciones que se ordenará de Real orden. Los reclutas que por dicho sorteo resulten de menos en las armas respectivas se considerarán como no recibidos por ellas, y las Cajas les seguirán entregando reclutas en el orden establecido hasta completar el contingent que les está señalado.

9.º Los reclutas destinados á infantería de Marina serán exceptuados del sorteo para Ultramar, conforme á lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878; pero si antes de cumplir dos años en Marina pasasen al Ejército, deberán entónces sufrir el expresado sorteo.

10.º El recluta recibido por cualquiera de los cuerpos del Ejército ó Armada no podrá en ningún caso volver á ingresar en Caja.

11.º Para el día que empiece el ingreso en Caja de los reclutas disponibles deberán hallarse en la capital de la provincia los Jefes del Detall de los batallones de depósito correspondientes y á medida que vayan ingresando dichos individuos, examinarán y confrontarán sus filiaciones, haciéndoles las anotaciones prevenidas; cuidarán de que presten el juramento de banderas, y se les expidan los pases determinados en el reglamento de reserva de infantería para que puedan marchar á sus casas en la situación que les corresponde.

12.º La Autoridad militar superior del punto donde haya Caja de recluta

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Setiembre de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	ARTÍCULO	CANTIDAD Litros.	PRECIO de unidad pesetas.	IMORTE. pesetas.
7	D. Miguel Verger.	Palma	Leña en rama	20'00 Raciones de 50 decágramos.	2'15	"
7	D. Gabriel Sastre.	Palma	Galleta de 2.ª clase.	100'00 Raciones de 6'9375 litros.	0'750	"
7	D. Baltasar Cortés.	Palma	Cebada.	2.400'00	0'86	"

Palma 10 de Setiembre de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Setiembre de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DE VENDEDOR.	VECINDAD	CLASE DEL ARTÍCULO.	CANTIDAD Litros.	PRECIO de la unidad pesetas.	IMPO pesetas.
26	Don Miguel Forteza.	Palma.	Aceite 2.ª clase.	100 litros.	1'10	

Palma 11 Setiembre de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Cristóbal Vila.

remitirá, juntamente con el estado de situación de la misma, otro del ingreso y baja en ella de reclutas disponibles, con sujeción al adjunto formulario, núm. 3.

13. Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, y conseguir que los cuerpos cuenten con fuerza excedente el ménos tiempo posible, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

14. A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos, marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al capítulo 2.º del tit. 3.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de diciembre de 1878, los individuos á quienes corresponda; y con el fin de que no haya una marcada desigualdad, los Directores de las armas procurarán que dentro de la suya respectiva se halle la fuerza de cada llamamiento nivelada por cuerpos en cuanto sea posible.

15. Los Directores generales de las armas procurarán, en cuanto sea posible, que los cuerpos reciban sus contingentes de las Cajas de recluta más próximas al punto de su actual residencia, y ordenarán el reparto de suerte que cada cuerpo sólo reciba reclutas de una provincia, ó de dos próximas á lo sumo cuando fuere preciso aplicar algun sobrante.

16. En lo concerniente á los útiles condicionales, se tendrán presentes los artículos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de exenciones que acompañan á la ley de 28 de Agosto de 1878, y el capítulo 5.º del tit. 1.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre del mismo año.

17. Retiradas ya las partidas receptoras, todo individuo que por cualquier incidencia se encuentre en Caja y deba

pasar á servir en el ejército será destinado por el Gobernador militar respectivo, atendidas las especiales condiciones del recluta, á uno de los cuerpos que hayan recibido contingentes de su provincia.

18. Con el fin de cumplimentar los artículos 33 y 46 del reglamento para las Cajas de reclutas de 20 de Febrero de 1879, se examinará si los que ingresen en ellas saben leer y escribir, sólo leer, ó ninguna de las dos cosas; haciendo que los que se hallen en alguno de los dos primeros casos lean y escriban á presencia de un Oficial. El resultado de esta investigación se anotará en el libro de estadística cuyo formulario va unido á dicho reglamento, y en la primera quincena del mes de Junio se remitirá á este Ministerio el estado que se previene en el art. 33 citado, expresando en el numéricamente, con claridad, la cifra de los que reúnan cada una de las circunstancias mencionadas, y figurando separadamente los que deban ingresar en las filas de los que han de quedar como reclutas disponibles.

19. Cuantos intervengan en el reemplazo del Ejército deberán tener muy presentes las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 para dicho reemplazo; los reglamentos de 10 de Febrero para las reservas de infantería, y 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército; y, finalmente, el de 20 de Febrero de 1879 para las Cajas de reclutas; y en caso de duda, los Capitanes generales las resolverán por sí, á ménos que la juzguen de importancia tal que consideren necesario consultar á este Ministerio,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los formula-

rios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1881.

Campos.

Señor.....

NÚMERO 1.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion del reemplazo ordinario de 1881.

ARTILLERÍA.—4.000 HOMBRES.

Provincias.	Cupos.	Contingente.
Huesca	785	186
Teruel	670	157
Baleares	686	194
Lérida	917	224
Alicante	1177	274
Almería	987	226
Toledo	924	231
Segovia	432	100
Avila	508	125
Coruña	1498	356
Oviedo	1772	405
Santander	670	160
Navarra	882	110
Alava	287	72
Ciudad-Real	734	162
Badajoz	1160	290
Soria	436	109
Guadalajara	606	151
Valladolid	692	163
Lugo	1347	305
		4000

INGENIEROS.—2.000 HOMBRES.

Provincias.	Cupos.	Contingente.
Guipúzcoa.	525	121
Vizcaya.	510	119
Barcelona.	2169	530
Sevilla.	1217	304
Logroño.	499	127
Salamanca.	819	205
Madrid.	1396	334
Zaragoza.	1061	260
		2000

CABALLERÍA.—4.000 HOMBRES.

Albacete.	597	149
Búrgos.	989	247
Cáceres.	807	202
Cádiz.	985	246
Castellon.	838	209
Córdoba.	945	236
Cuenca.	616	154
Granada.	1346	336
Jaen.	1191	272
Leon.	1000	250
Murcia.	1277	327
Palencia.	528	132
Valencia.	1835	468
Zamora.	755	165
Málaga.	1351	438
Huelva.	556	169
		4000

INFANTERÍA DE MARINA.

1.000 HOMBRES.

Gerona.	878	219
Orense.	1082	271
Pontevedra.	1095	274
Tarragona.	955	236
		1000

El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de infantería.

Madrid 3 de Setiembre de 1881.

NÚMERO 2.

PROVINCIA DE... CAJA DE RECLUTAS.

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1881.

Estado de la situacion de esta Caja en el dia de la fecha.

Contingente que corresponde.	
Faltan ingresar.	
Ingresados.	

DISTRIBUCION.

Redimidos antes de ingresar en Caja

Idem despues de ingresar en Caja

Destinados á Ultramar

Idem á Infantería

Idem á Caballería

Idem á Artillería

Idem á Ingenieros

Idem á Marina

Idem á

Cubren cupo como adscritos á las matriculas de mar

Cubren plaza

Ingresados á cuenta de esta en la Caja de

Idem en la de

Desertores

Fallecidos

Quedan por diversas causas

Igual.

NOTAS. 1.ª Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.

2.ª La distribucion detallada debe sumar siempre los ingresados.

3.ª Cada Caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de ella lo efectúen en otras, expresando en la distribucion cuales son estas, y manifestará por nota los que ingresen en ella á cuenta de las demás.

NÚMERO 3.

CAJA DE RECLUTA DE....

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1881.

Estado de los reclutas disponibles que hasta la fecha han sido altas y bajas en la misma.

Hombres.

Ingreso hasta la fecha.

Alta

Suma

Baja desde el último

Quedan en esta Caja

(De la Gaceta del 7.)

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el artículo 8.º de la Real orden-circular de 3 del actual, dictando reglas para la distribucion de los 45.000 hombres del sorteo del presente año llamados al servicio de las armas por Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado; y con sujecion á lo determinado en los artículos 94 y 95 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, S. M. el Rax (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse, con destino á reemplazar las bajas de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, será el de uno por cada seis de los reclutas que queden para ser sorteados despues que se hayan hecho las exclusiones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º Serán excluidos del sorteo: Primero. Los individuos que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos relacionados en el artículo 101 del citado reglamento.

Segundo. Los reclutas admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos que se hallen sirviendo en los Ejércitos de Ultramar en concepto de voluntarios ó de sustitutos, segun se previene en la Real orden de 6 de Marzo de 1879.

Tercero. Los que ingresen personalmente en otras Cajas, puesto que deben sufrirlo en la de su ingreso, segun el art. 105 del reglamento.

Cuarto. Los que lo hayan sufrido anteriormente, con arreglo al art. 118 del referido reglamento.

Quinto. Los que ingresen en la Caja con la nota de útiles condicionales, interin no sean declarados útiles definitivamente, segun se determina en el art. 124 del mismo reglamento.

Y sexto. Los comprendidos en los artículos 1.º y 4.º de la Real orden-circular de 7 de Junio de 1879, con arreglo á lo resuelto en la de 28 de Abrii último.

Art. 3.º Si de la exploracion que, con sujecion á lo preceptuado en el art. 107 del reglamento, debe hacerse previamente, no se obtuviese el número de voluntarios que se necesita para cubrir la cifra correspondiente en la proporcion establecida en el artículo 1.º de esta circular, se completarán los que falten por medio del sorteo, que se verificará en la forma prevenida en el art. 106 del reglamento; observandose además cuanto con relacion á dicho acto se determina en el cap. 2.º, tít. 2.º del mismo.

Art. 4.º La relacion de lo reclutas para el sorteo á que se hace referencia en los artículos 107 y 108 del reglamento, se ajustará al formulario número 1, que acompaña á esta circular.

Art. 5.º Cuando sólo queden incidencias, y á fin de evitar que los reclutas que vayan ingresando permanezcan en las Cajas hasta reunirse en número de seis, se verificará el sorteo para Ultramar todos los dias que haya ingreso, aunque sea de un solo individuo, poniendo en la urna á presencia del interesado ó interesados cinco bolas blancas y una negra, y extrayendo cada cual la correspondiente; quedando determinado el destino al Ejército de la Peninsula de los que obtengan bola

blanca, y á los de Ultramar del que la saque negra.

Art. 6.º Los reclutas que resulten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, como asimismo los voluntarios y los que lo sean en concepto de sustitutos de cualquiera clase y procedencia, marcharán á sus casas en uso de licencia ilimitada en las condiciones que se determinan en el capítulo 4.º, tít. 2.º del reglamento; siéndoles facilitados los socorros prevenidos en el art. 151 por los Comandantes de las respectivas Cajas; pero conservando en su poder los cargos sin pasarlos á la general de Ultramar hasta tanto que por este Ministerio se dicten las instrucciones convenientes para su debida aplicacion.

Art. 7.º Las relaciones de los individuos destinados á Ultramar que marchen con licencia ilimitada, á que se contrae el art. 160 del reglamento, se arreglarán al adjunto formulario número 2, cuidándose por los Comandantes de las Cajas de anotar con toda exactitud los particulares referentes á la estatura, instrucción y concepto del destino á Ultramar de los interesados, con objeto de que puedan ser tenidos en cuenta para los fines convenientes.

Art. 8.º Los comandantes de las Cajas enterarán á los reclutas que marchen con licencia ilimitada de la obliacion de presentarse, á su llegada á los puntos donde vayan á fijar su residencia, á los Alcaldes ó á los Jefes de los batallones de reserva, segun se previene en los artículos 157 y 163 del reglamento; advirtiéndoles además de la responsabilidad en que incurrirían si al disponerse la concentracion para el embarque dejan de presentarse en el punto y fecha que se les señale.

Art. 9.º Se enterará tambien á los reclutas destinados por sorteo á Ultramar que pretendan sustituirse por cualquiera de los medios establecidos, y lo mismo á los sustitutos, de cuanto se preceptúa en el cap. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y en el cap. 3.º del tít. 2.º del reglamento de 2 de Diciembre del mismo año, con relacion á las obligaciones y compromisos que reciproca y respectivamente contraen; advirtiéndoles además que debiendo tener lugar el embarque dentro de breve plazo, solo podrán utilizar el beneficio de la sustitucion, ó el de la redencion á metálico, en el término improrogable de los dos meses fijados en la ley.

Art. 10. Los soldados pertenecientes á los cuerpos del Ejército activo de la Peninsula que soliciten cambiar de situacion con reclutas destinados por sorteo á Ultramar, cursarán sus instancias por conducto del Jefe principal del cuerpo, acompañadas de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo, en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar, é informándose tambien por dicho Jefe sobre si reúne ó no las demás condiciones requeridas.

Si el interesado se hallase en la situacion de licencia ilimitada, se cursará la instancia por conducto del Gobernacion militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado del reconocimiento que deberá sufrir en la capital mediante orden al efecto del expresado Gobernador, autorizándolo con su V. B. y sello del Gobierno.

Art. 11. No se concederá el cam-

bio de situacion que se solicite con soldados que se hallen en los casos siguientes;

Primero. Enganchados ó reenganchados, aun cuando no disfruten premio, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 147 del reglamento.

Segundo. Con los que tengan recargo de tiempo en el servicio.

Tercero. Con los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos, ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Cuarto. Con los que tengan débito en su ajuste, si no reintegran ántes de efectuar el cambio.

y Quinto. Con los que habiendo servido en los Ejércitos de Ultramar conste que obtuvieron en ellos la licencia absoluta como inútiles, ó que hubiesen regresado á la Península en el propio concepto ó por enfermos, á continuar sus servicios.

Art. 12. Los estados que deben remitirse á este Ministerio por los Gobernadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 126 del reglamento, se formarán con arreglo al formulario núm. 3, que podran ampliar en los términos convenientes para su mejor inteligencia; haciéndose figurar al final del mismo, en la forma que se indica, el número de los reclutas destinados á Ultramar precisamente por sorteo que reunan las condiciones exigidas para servir en Filipinas, segun el art. 98 del referido reglamento, y expresando los que de ellos sepan leer y escribir, y los que carezcan de esta instruccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1881.

Campos.

Señor.....

(De la Gaceta del 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de la designacion que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Julio último ha verificado la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion.

Vengo en nombrar Vocal nato del Consejo penitenciario á D. Alejandro Benito y Avila, Ministro de dicho Tribunal,

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

En vista de la designacion que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Julio último ha verificado en Consejo pleno el Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal nato del Consejo penitenciario á D. Francisco Monteverde y Leon, Ministro togado de dicho Consejo.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

En vista de la designacion que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Julio último ha verificado el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion.

Vengo en nombrar Vocal nato del Consejo penitenciario á D. Manuel Lopez de Azentia, Abogado fiscal más antiguo de dicho Tribunal.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contenciosa por el Director de la Compañía del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon, representado por el Licenciado D. Juan Peres San Millan, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Julio de 1880, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo con fecha 9 de Julio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Perez San Millan, en nombre del Director gerente de la Compañía del ferro-carril de Sama de Langreo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Julio de 1880, que mandó continuar el servicio del cargadero de Santa Ana; pero que en un plazo de 15 dias á contar desde la fecha de la resolucioin, la Compañía del ferro-carril y la Sociedad minera Santa Ana se pondrán de acuerdo sobre el precio remuneratorio por el servicio del cargadero; y de no conseguirlo, se fijará por la Administracion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1880, entendiéndose que dicho precio será el que deberá percibir la Compañía del ferro-carril desde 1.º de Julio en que terminó el contrato que tenían celebrado.

Asimismo que se entenderá esta resolucioin con el carácter de provisional hasta que definitivamente se tome acuerdo sobre el punto pendiente respecto á la facultad reclamada por la Compañía del ferro-carril de Langreo de suprimir los cargaderos cuando terminen los contratos privados:

Resulta que en dos de Julio de 1880, á nombre de la Compañía minera denominada Santa Ana, se presentó instancia al ministerio de Fomento con la súplica de que se la mantuviera en el disfrute del cargadero particular que tenia establecido hacia más de 20 años sobre el ferro-carril de Sama de Langreo, dando al efecto las oportunas órdenes á la Compañía del ferro-carril y con vista de lo alegado por esta última, recayó la Real orden de 23 de Julio de 1880 al principio extractada, por la cual se declaró la subsistencia del cargadero, prorogando el contrato al efecto celebrado, y calificando esta medida como de carácter interino:

Que el Licenciado D. Juan Perez San Millan, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su proposito de que fuera revocada, uniéndose esta demanda á la presentada por la misma compañía, contra las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1879, 22 de Marzo y 13 de Abril de 1880, ó sustanciándola separadamente:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal, de S. M., fué de parecer de que podia ser admitida, pues aun cuando la Real orden impugnada no podia estimarse como adiccion ó complemento de las anteriormente citadas por el demandante, revestia idénticos caracteres de aquellas:

Que la Seccion estimó que requeria mayor exámen el trámite previo de la procedencia, y convocó las partes para vista pública, señalando el dia de hoy.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucioin del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tuvo por objeto mantener provisionalmente el cargadero particular que la Compañía minera denominada Santa Ana tenia Establecido sobre la línea del ferro-carril de Sama de Langreo, y por tanto lo resuelto en la referida Real orden no puede ménos de estimarse como un acto de gobierno de carácter interino, que no da motivo al juicio contencioso-administrativo:

2.º Que segun se ha declarado con repeticioin en casos análogos, para que las resoluciones de la Administracion activa sean revisables en via contenciosa es indispensable que sean definitivas, causen estado y establezcan derecho, lo cual no concurre respecto á la Real orden impugnada por el actor;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dic-

támen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Sala de lo Contencioso á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1881.

José Luis Albareda.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 27 de Junio último por D. José Genaro Villalonga y D. Juan García Lopez solicitando, en union de D. A. Vives y D. Jaime Girón, se apruebe la trasferencia de los derechos y obligaciones que constituyen la concesion del tranvia de Murcia á Lorca, cuya cesion hacen los primeros autorizados por los dueños de acciones de la Compañía de aquella línea al Banco de Castilla, representado por los segundos como Administradores del mismo, segun la escritura cuyo testimonio en la parte necesaria acompaÑan:

Visto este documento: Considerando que reconocida en la actualidad la Compañía del tranvia de Murcia á Lorca como la única personalidad concesionaria de esta línea, puede trasferir á un tercero los derechos, obligaciones y demás que constituyen la concesion de la misma:

Considerando que la Sociedad anónima Banco de Castilla se halla legalmente constituida, reuniendo en su consecuencia la capacidad y aptitud necesarias para sustituir en la concesion de que se trata á la actual entidad concesionaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del tranvia á Lorca, concertada entre la Compañía del tranvia de este y el Banco de Castilla en favor de esta misma Sociedad, la cual sustituye á la cedente en todos los derechos y obligaciones que son inherentes y se derivan de la concesion de dicha línea otorgada por Real orden de 3 de Noviembre de 1880.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1881.

Albareda.

Sr. Director general de Obras públicas.

PROVINCIA DE PALMA DE MAYORCA

PLAZA DE REGISTRO ORDINARIO

(De la Gaceta del 11.)

de 1881.

PALMA.—Imp: de la Casa de Misericordia